

RECOMENDACIÓN No. 5/ 2016

Síntesis: Un empresario y un obrero se quejaron de que agentes de la policía municipal de Ciudad Juárez los detuvieron ilegalmente en lugares distintos y al azar para ser torturados y presentados a la prensa como distribuidores de droga.

En base a las indagatorias, este organismo concluyó que existen evidencias suficientes para acreditar la violación al derecho a la integridad y seguridad personal, en la modalidad de tortura y detención ilegal.

Por tal motivo recomendó:

PRIMERA. A usted, Lic. Javier González Mocken, presidente municipal de Juárez, gire sus instrucciones, a efecto de que se inicie procedimiento disciplinario con motivo del actuar de los elementos de seguridad pública involucrados en el presente asunto, en los que se tomen en consideración, las evidencias y razonamientos esgrimidos, a fin de que se determine el grado de responsabilidad que pudiera corresponderles, en el cual se valore, además, la procedencia de la reparación del daño.

SEGUNDA. Asimismo, a efecto de garantizar la no repetición de hechos como los aquí analizados, se brinde capacitación al personal a su cargo; en materia de derechos humanos.

Expediente No. CJ-FC-033/2013

Oficio No. JLAG 267/2016

RECOMENDACIÓN N° 05/2016.

Visitadora Ponente: Lic. Yuliana Rodríguez González.

Chihuahua, Chih., a 15 de marzo de 2016

**LIC. JAVIER GONZÁLEZ MOCKEN
PRESIDENTE MUNICIPAL DE JUÁREZ
PRESENTE**

1. La Comisión Estatal de los Derechos Humanos, de conformidad con lo establecido en el artículo 102 apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 42 y 44, de la Ley que rige este organismo, así como el artículo 76 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente **CJ FC 033/2013-Q**, iniciado con motivo de los hechos denunciados por “A” y “B”¹, como posiblemente violatorios a sus derechos humanos, imputados a servidores públicos de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Juárez; procediendo a resolver atendiendo al siguiente análisis:

HECHOS

2. El 06 de febrero de 2013, se recibió en esta Comisión Estatal, el escrito de queja signado por “C”, en su carácter de defensora pública, en el que medularmente señaló lo siguiente:

... En cumplimiento de lo establecido en el artículo 13, de la Ley Federal de Defensoría Pública Federal, con fundamento en lo dispuesto por la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, en sus artículos 102, Apartado B y 133; así como los instrumentos públicos internacionales Protectores de los Derechos Humanos, artículos del 1 al 5, 7, 41 inciso b), y 44 de la Convención Americana de los Derechos Humanos; los preceptos del 1 al 8, de la Convención Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes; numerales del 1 al 12, de la Convención Interamericana para Prevenir y

¹ Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales sean divulgados, se omitirá la publicidad de los mismos, poniéndose en conocimiento de la autoridad recomendada a través de un documento anexo.

Sancionar la Tortura, me permito hacer de su conocimiento hechos denunciados por mi defendido A, con motivo de su detención, acaecida el día treinta de enero de dos mil trece, comparezco a denunciar hechos que posiblemente constituyen una violación a los derechos humanos de mi representado, cometido por "D" y "E", elementos de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal y/o quienes resulten responsables.

Informando que tuve conocimiento de los hechos en virtud de haber sido designada como su defensora ante el Ministerio Público de la Federación, el día uno del mes y año en curso, por lo cual le enumero las constancias realizadas dentro de la Averiguación Previa "F", en contra de mi representado antes mencionado, por el delito de CONTRA LA SALUD, EN LA MODALIDAD DE POSESIÓN DE MARIHUANA CON FINES DE VENTA, previsto y sancionado en el artículo 195, primer párrafo, en relación con el 193, en términos del artículo 13, fracción II, todos del Código Penal Federal, indagatoria la cual fue iniciada en esta Delegación Estatal de la Procuraduría General de la República, con sede en Ciudad Juárez Chihuahua, consistentes en los siguientes:

HECHOS:

*CIRCUNSTANCIAS DE TIEMPO, MODO, LUGAR
Y OCASIÓN DE LA DETENCIÓN*

Tiempo.- De acuerdo a lo establecido en el parte informativo de fecha treinta de enero del dos mil trece, signado y ratificado por los elementos de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal, "D" y "E", los hechos se realizaron a las veinte horas con treinta y cinco minutos y la detención a las veinte horas con cuarenta y cinco minutos del día treinta de enero de dos mil trece.

Lugar.- Según lo narrado en el referido documento, la detención ocurrió en la intersección de las calles "G" y "H", de la Unidad Habitacional "I", en esta ciudad.

Modo y ocasión.- Señalan los agentes captores que al realizar su recorrido de vigilancia y patrullaje preventivo, sobre la calle "J", al llegar al cruce que forma con la calle "K", observaron un automóvil que los rebasaba a exceso de velocidad, siendo un vehículo tipo camioneta de color perla, cuyo conductor omitió realizar el alto respectivo, ordenándole se detuviera, haciendo caso omiso, por lo que iniciaron una persecución, dándole alcance en el cruce de las calles "H" y "G", descendiendo del automotor, dos personas del sexo masculino, mismos que emprenden la huida a pie, logrando los elementos captores darles alcance metros más adelante; procediendo a realizar una revisión en el automotor marca "L", modelo 2008, color perla, con matrícula "M", de circulación nacional, de serie policiaca "N", localizando en el interior del mismo, en los asientos traseros, treinta cajas de malvavisco, cubierto con chocolate de la marca rosa, las cuales contienen en su interior, cada una de ellas, un paquete en forma de ladrillo, con

la medida aproximada de dieciséis centímetros de largo, por once de ancho, por cuatro centímetros de espesor, siendo envoltorios de polietileno transparente y papel carbón, los cuales contienen a su vez una hierba verde y seca con las características propias de la marihuana, encontrando en total doscientos cincuenta paquetes con características similares, motivo por el cual realizaron la detención, a las veinte horas con cuarenta y cinco minutos del día treinta de enero de dos mil trece.

Parte informativo que fue ratificado por sus suscriptores el día treinta y uno de enero del año dos mil trece.

OBJETOS PUESTOS A DISPOSICIÓN DEL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN.

Sobre la droga que de acuerdo al parte informativo le fue localizada a mi defendido y se puso a disposición del agente del Ministerio Público de la Federación, se realizaron las siguientes diligencias:

Fe ministerial de fecha treinta y uno de enero de dos mil trece, en la que el Agente del Ministerio Público de la Federación da fe de tener a la vista:

1.- 230 (doscientas treinta) cajas de cartón, al parecer de chocolate con la leyenda malvavisco cubierto con chocolate con la marca "De la Rosa", conteniendo cada una en su interior, 1 paquete confeccionado en forma de tabique, en diferentes tamaños, envueltos con papel carbón de color negro y polietileno transparente, conteniendo una hierba verde y seca con las características propias de la marihuana, dando un total de 230 (doscientas treinta) paquetes.

2.- Una caja de cartón con la leyenda malvavisco cubierto con chocolate "De la Rosa", conteniendo 20 paquetes confeccionados en forma de tabique, en diferentes tamaños, envueltos en papel carbón de color negro y polietileno transparente, conteniendo una hierba verde y seca con las características de la marihuana.

3.- Un vehículo marca "L", modelo 2008, color perla, con matrícula "M", de circulación nacional, de serie policiaca "N".

Dictamen Químico, de fecha treinta y uno de enero de 2013, con número de folio "Ñ", suscrito por el perito oficial en el que concluye: PRIMERA.- El vegetal verde y seco, muestra analizada y marcada como 1 descrita con anterioridad y motivo del presente dictamen, corresponde a Cannabis Sativa L., conocida comúnmente como marihuana y considerada como estupefaciente en la Ley General de Salud. SEGUNDA.- El vegetal verde y seco, muestra analizada y marcada como 2, descrita con anterioridad y motivo del presente dictamen, corresponde a Cannabis Sativa L., conocida comúnmente como marihuana y

considerada como estupefaciente por la Ley General de Salud. Con pesos brutos recibidos de 118.00 kg (Ciento dieciocho kilogramos) y 11.00 kg (Once kilogramos), respectivamente.

INTEGRIDAD FÍSICA DEL DEFENDIDO "A"

Dictamen de integridad física de fecha treinta y uno de enero del año dos mil trece, suscrito por el perito oficial, quien determinó: a la exploración física de "A", presenta una excoriación irregular de tres por dos centímetros con costra hemática en cara anterior de cuello, a dos centímetros a la derecha de la línea media, una equimosis irregular violácea de ocho por seis punto cinco centímetros, que abarca desde región retro auricular izquierda hasta cara lateral izquierda de cuello, una equimosis irregular violácea de siete por cinco punto cinco centímetros en cara posterior de cuello, eritema semicircular en ambas manos a la altura de ambas articulaciones radio carpianas (muñecas), una excoriación dermoepidérmica de uno por un centímetro en rodilla derecha, refiere que dichas lesiones se las ocasionaron terceras personas, sin más huellas de lesiones traumáticas externas recientes al momento de la exploración y concluyó: PRIMERA: Quien dijo llamarse "A", si presenta huellas de lesiones traumáticas externas recientes al momento del examen médico legal que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de quince días. Así mismo si es consumidor de la marihuana.

DECLARACIÓN MINISTERIAL DE "A"

Se llevó a cabo la declaración ante el agente del Ministerio Público de la Federación, el día primero de febrero de dos mil trece a las trece horas con cuarenta y cinco minutos, en la cual mi defendido expresó: "... el día miércoles 30 de enero del presente año, me encontraba trabajando en la desponchadora "R1" ubicada en la avenida "H", que se encuentra como 150 metros de la avenida "O", en la cual tenía días que había empezado a laborar, por lo que ese día, salí como es de costumbre a las seis de la tarde, junto con el dueño de nombre "R1" del cual no recuerdo sus apellidos y me dirigí a agarrar la ruta Juárez Aeropuerto, en la avenida "O", caminando hacia la parada del camión y volteando a ver si venía la ruta, esperando como veinte minutos aproximadamente, pasaron tres unidades de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal, sin haber visto los números de unidad, al ir pasando dichas unidades, una de ellas regresó y me preguntaron qué estaba haciendo ahí, a lo que yo les contesté que estaba esperando la ruta, por lo que se regresaron las otras dos patrullas, descendiendo los agentes de una de ellas, diciendo "este es, este es, para que le preguntas, este coincide con las características, súbelo, súbelo, este wey es"; me quitan mi cartera y mi celular, entonces me esposan y me suben a la parte de atrás, con la

cabeza todo el tiempo agachada, de ahí, no sé a dónde me llevan, en ese transcurso me preguntaban de quién era la camioneta y yo les decía que de que hablaban, de cuál camioneta y un agente me dijo, “ahorita vas a ver wey, de que se trata esto” llegaron y se pararon las unidades; me jalaron los pies y me dijeron que me agachara, me pusieron un plástico en los ojos y me teipearon (sic) la cabeza y me empezaron a poner una bolsa en la cara, me decían que hablara, que de quién era la droga y yo decía que no sabía de qué me estaban hablando, me preguntaban que para quien trabajaba y así siguieron hasta que me desmayé; me voltearon boca arriba y me empezaron a echar agua por la nariz y por la boca y se cansaron de golpearme, escuchaba que estaban torturando a otra persona, teniéndome así como una hora o dos horas, ahí llegaron otros oficiales, quedándome un rato solo y me decían que ya no me iban a hacer nada; me quitaron el tape de la cabeza y me preguntaron por qué me habían traído; fue cuando me di cuenta que estaba en la estación poniente, en el estacionamiento, donde están muchas patrullas chocadas, fue ahí cuando vi por primera vez a quien ahora sé que su nombre es “B”. Llegaron por nosotros otras unidades; ya no eran las mismas personas que me habían detenido, nos trasladaron a la estación Aldama, ahí fue donde vi la camioneta por primera vez y ya tenían una mesa larga, con unos paquetes, nos tomaron fotos y nos presentaron ante la prensa y nos metieron a la estación, después nos trasladaron para acá, el día de hoy, vino a verme mi esposa de nombre “P” y me dijo que elementos de la Policía Municipal habían ido a mi casa y se metieron con la autorización de mi esposa, revisaron y al momento de que ya se iban, le dijeron “nada más para que le comente a su esposo que ya sabemos dónde vive ” yo lo tomo como amenazas, por si le llega a pasar algo a mi esposa y a mis hijas. Una vecina es la que se dio cuenta de que llegaron los policías municipales de nombre “Q”...

A preguntas del Agente del Ministerio Público de la Federación, respondió: “... A LA PRIMERA.- Que diga el indiciado qué relación tiene con “B”. RESPUESTA.- Ninguna.- A LA SEGUNDA.- Que diga el indiciado si sabe quién es el propietario del vehículo afecto a la presente que fue asegurado.- RESPUESTA.- No sé. A LA TERCERA.- Que diga el indiciado que iba a hacer con el narcótico que le fue asegurado.- CONTESTÓ: desconozco, no es mío. A LA CUARTA.- Que diga el indiciado si antes de haber sido aprehendido por los elementos captore, suministró el narcótico a otra persona.- CONTESTÓ.- No. A LA QUINTA.- Que diga el inculpado como se le ha tratado en las instalaciones de esta Procuraduría.- CONTESTÓ.- bien. A LA SEXTA.- Que diga el inculpado si alguien le ha pedido dinero a cambio de su libertad en estas instalaciones.- CONTESTÓ.- No. A LA SÉPTIMA.- Que diga el inculpado si alguien lo ha aconsejado, ha intimidado para declarar como lo ha venido haciendo.- CONTESTÓ.- No.

Teniendo una participación activa durante el desahogo de la declaración ministerial, al concederme el uso, el Agente del Ministerio Público de la Federación, interrogué a mi defendido de la siguiente manera: "... A LA PRIMERA.- Para que diga mi defendido cuando fue la primera vez que tuvo a la vista la marihuana que se señala en el parte informativo.- RESPUESTA.- En la estación Aldama, la marihuana estaba en una banca de plástico, ahí también fue cuando vi la camioneta por primera vez.- A LA SEGUNDA.- Para que diga mi defendido si conoce a su coprocesado de nombre "B".- RESPUESTA.- Lo vi en el estacionamiento de la estación poniente, que fue la primera vez que me quitaron el tape de los ojos y vi a ese señor y ahora ya sé que se llama "B". A LA TERCERA.- Para que diga mi defendido de donde venía al momento de ser detenido y de ser posible proporcione el nombre de algún testigo que hubiere presenciado su detención o lo hubiere visto momentos antes de la misma. RESPUESTA.- Venía del trabajo y acababa de salir del mismo, el momento de mi detención fue sobre la calle y si había mucha gente, pero no conozco a nadie pero como acababa de salir del trabajo, me vio el encargado del taller donde trabajo, de nombre "R", él trabaja en la Junta de Aguas y en la tarde atiende su taller, después puedo proporcionar su apellido.- A LA CUARTA.- Para que diga mi defendido si se encontraba en posesión de la marihuana que señala el parte informativo.- RESPUESTA.- No tenía nada de eso, nada de eso es mío.- A LA QUINTA.- Para que diga mi defendido si desea formular denuncia y queja por tortura, lesiones, amenazas que sufrió al momento de su detención.- RESPUESTA.- Si deseo formular la denuncia por los golpes que me dieron los captores, y los quiero denunciar porque fueron a mi casa ayer en la noche a amenazar a mi esposa y siento en peligro mi integridad física y la de mi familia, pues ellos saben dónde vivo y querían, cuando me estaban torturando, que dijera que esa droga es mía, pero la verdad, nada de eso es mío, no me importa cuánto me amenacen, no es mía, y en todo caso, yo quiero manifestar que ni conocía a mi coprocesado antes de ser detenido y quiero señalar que mi número de teléfono es "S", y si en Telcel se puede sacar a quienes realicé llamadas, yo nunca le llamé porque no lo conozco y en la camioneta no van a estar mis huellas, porque yo nunca me he subido a esa camioneta, así que les aseguro que no hay huellas mías ahí.- A LA SEXTA.- Para que diga mi defendido si se dedica a la venta de marihuana.- RESPUESTA.- No, yo no me dedico a eso, yo siempre he trabajado de manera honesta, trabajo en el taller que mencioné y antes trabajaba en una empresa que se llama "T", con un contratista que hace trabajos de construcción a maquilas o a casas habitación...

Continuado con el uso de la voz, la suscrita Defensora Pública Federal, manifesté en lo que aquí interesa: ... SE DESGLOSE DE LA PRESENTE INDAGATORIA, LAS CONSTANCIAS RELATIVAS Y SE DE VISTA CON ELLAS AL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DEL FUERO COMÚN, POR EL DELITO DE

LESIONES, TORTURA, AMENAZAS, ASÍ COMO EL ALLANAMIENTO DE MORADA EN VIRTUD DE QUE SE INTRODUIERON AL DOMICILIO UBICADO EN "U", DONDE SE ENCONTRABA SU ESPOSA DE NOMBRE "P" Y FUE TESTIGO SU VECINA DE NOMBRE "Q", ASÍ COMO SE DE AVISO AL ORGANISMO PROTECTOR DE LOS DERECHOS HUMANOS DE LA LOCALIDAD...

Por los anteriores hechos, se procede a formular queja en estos términos y en atención a las siguientes consideraciones:

En cuanto a la posible violación de derechos humanos de mi representado, considero que en la especie, si existió violación a sus derechos humanos, en virtud de que durante el desahogo de su declaración ministerial, manifestó haber sido objeto de tortura, golpes, maltrato y tratos crueles, básicamente al señalar lo siguiente: "... el día miércoles 30 de enero del presente año, me encontraba trabajando en la desponchadora "R1", ...por lo que ese día salí como es costumbre, a las seis de la tarde, junto con el dueño de nombre "R", del cual no recuerdo sus apellidos y me dirigía a agarrar la ruta Juárez Aeropuerto, en la avenida "O"... esperando como veinte minutos aproximadamente, pasaron tres unidades de la Secretaria de Seguridad Pública Municipal, sin haber visto los números de unidad... descendiendo los agentes de una de ellas, diciéndome "este es, este es, para que le preguntas, este coincide con las características, súbelo, súbelo, este wey es", me quitan mi cartera y mi celular, me esposan y me suben a la parte de atrás con la cabeza todo el tiempo agachada, de ahí, no sé a dónde me llevan... un agente me dijo "ahorita vas a ver wey, de que se trata esto", llegaron y se pararon las unidades, me jalaban de los pies y me dijeron que me agachara, me pusieron un plástico en los ojos y me teipearon (sic) la cabeza y me empezaron a poner una bolsa en la cara, y me decían que hablara, que de quien era la droga, yo decía que no sabía de qué me estaban hablando, me preguntaban que para quién trabajaba y así siguieron hasta que me desmayé y me voltearon boca arriba y me empezaron a echar agua por la nariz y por la boca y se cansaron de golpearme, escuchaba que estaban torturando a otra persona, teniéndome así como una hora o dos horas, ahí llegaron otros oficiales, quedándome un rato solo y me decían que ya no me iban a hacer nada; me quitaron el tape de la cabeza y me preguntaban por qué me habían traído; fue cuando me di cuenta que estaba en la estación poniente, en el estacionamiento, donde están muchas patrullas chocadas, fue ahí cuando vi por primera vez a quien ahora sé que su nombre es "B". Llegaron por nosotros otras unidades; ya no eran las mismas personas que me habían detenido, nos trasladaron a la estación Aldama, ahí fue donde vi la camioneta por primera vez y ya tenían una mesa larga, con unos paquetes, nos tomaron fotos y nos presentaron ante la prensa y nos metieron a la estación, después nos trasladaron para acá, el día de

hoy, vino a verme mi esposa de nombre "P" y me dijo que elementos de la Policía Municipal habían ido a mi casa y se metieron con la autorización de mi esposa, revisaron y al momento de que ya se iban, le dijeron "nada más para que le comente a su esposo que ya sabemos dónde vive " yo lo tomo como amenazas, por si le llega a pasar algo a mi esposa y a mis hijas. Una vecina es la que se dio cuenta de que llegaron los policías municipales de nombre "Q"...

Asimismo, a preguntas formuladas por la suscrita, contestó entre otras: A LA QUINTA.- Para que diga mi defendido si desea formular denuncia y queja por tortura, lesiones, amenazas que sufrió al momento de su detención.- RESPUESTA.- Si deseo formular la denuncia por los golpes que me dieron los captores, y los quiero denunciar porque fueron a mi casa ayer en la noche a amenazar a mi esposa y siento en peligro mi integridad física y la de mi familia, pues ellos saben dónde vivo y querían, cuando me estaban torturando, que dijera que esa droga es mía, pero la verdad, nada de eso es mío, no me importa cuánto me amenacen, no es mía, y en todo caso, yo quiero manifestar que ni conocía a mi coprocesado antes de ser detenido y quiero señalar que mi número de teléfono es "S", y si en Telcel se puede sacar a quienes realicé llamadas, yo nunca le llamé porque no lo conozco y en la camioneta no van a estar mis huellas, porque yo nunca me he subido a esa camioneta, así que les aseguro que no hay huellas mías ahí...

En virtud de que mi defendido manifiesta haber sido detenido en circunstancias de tiempo, modo, lugar y ocasión diversas de las que se mencionan en el parte informativo, además de haber sido objeto de agresiones por parte de los agentes captores pertenecientes a Seguridad Pública Municipal, además de amenazas, por tanto, considero que en la especie, existió violación a sus derechos humanos.

Con lo antes transcrito, se entiende que mi defendido refiere haber sido vulnerado en sus derechos humanos y objeto de agresión por parte de los captores, lo cual se corrobora con el dictamen en materia de integridad física de treinta y uno de enero de dos mil trece, en el cual, se señala que mi defendido presentaba las siguientes lesiones: "... presenta una excoriación irregular de tres por dos centímetros, con costra hemática en cara anterior de cuello, a dos centímetros a la derecha de la línea media, una equimosis irregular violácea de ocho por seis punto cinco centímetros que abarca desde región retro auricular izquierda hasta cara lateral izquierda de cuello, una equimosis irregular violácea de siete por cinco punto cinco centímetros en cara posterior de cuello, eritema semicircular en ambas manos, a la altura de ambas articulaciones radiocarpianas (muñecas), una excoriación dermoepidérmica de uno por un centímetro en rodilla derecha, refiere que dichas lesiones se las ocasionaron terceras personas, sin más huellas de lesiones traumáticas externas recientes al momento de la exploración...

Por lo cual se plantea la presente queja en atención a las siguientes consideraciones:

Se hace del conocimiento del Organismo Proteccionista de los Derechos Humanos en esta localidad, la presentación responde a la obligación inherente a mi cargo como Defensora Pública Federal, adscrita a la Delegación Estatal de la Procuraduría General de la República, de esta ciudad, en virtud de lo establecido en el artículo 13 de la Ley Federal de Defensoría Pública que establece:

Artículo 13.- Las quejas que formulen los defensores públicos, los detenidos o internos de establecimientos de detención o reclusión por falta de atención médica; por tortura o tratos crueles, inhumanos o degradantes, por golpes y cualquier otra violación a los derechos humanos que provengan de cualquier servidor público, se denunciará ante el Ministerio Público, a la autoridad que tenga a su cargo los reclusorios y centros de readaptación social y a los organismos protectores de los derechos humanos, según corresponda. Esto con el fin de que las autoridades adopten las medidas que pongan fin a tales violaciones, se prevenga su repetición y, en su caso se sancione a quienes las hubiesen cometido, de conformidad con la legislación aplicable... (Sic).

3. Como es de verse, de los hechos narrados, se desprendió la existencia de un segundo agraviado, por lo que, el 4 de marzo de 2014, la Mtra. Flor Karina Cuevas Vásquez, visitadora de este organismo, recabó al interior del CEFERESO No. 9, ubicado en Juárez, la entrevista de "B"; con la finalidad de que fuera estudiada, e integrada al expediente 33/2013. De dicha entrevista se desprendió lo siguiente:

... yo soy de Chihuahua y el día miércoles 29 o 30 de enero de 2013, como a las 6:30 de la tarde, andaba acá en Juárez, yo tengo un negocio en Chihuahua; 24 años pagando a Hacienda, tengo también un cibercafé, yo compro las computadoras en el paso...me quedé de ver con mi primo en la avenida "V", junto al puente "W", en un superette y él me iba a recoger ahí. Y lo vi en su carro y lo reconocí, acercándome y se me acercaron a mi unos municipales a preguntarme si había visto a un señor de chamarra azul de mezclilla, yo les dije que no, me preguntaron sobre una camioneta, que si era mía, una Murano, yo les dije que no "vas a ver hijo de tu chingada madre, ahorita te vamos a llevar a Camino Real, veras que si te acuerdas" y en eso se me acercó mi primo "X" y a él lo hicieron a

un lado; a mí me subieron a una camioneta de la policía, boca abajo, me llevaron como por 30 minutos con la cabeza agachada, me pusieron una bolsa de nylon en los ojos y me la teipearon (sic) alrededor de los ojos. Me empezaron a pegar con los puños en la cara, me daban patadas en la costillas y en todo mi cuerpo, me tiraron boca arriba y me pusieron una garra en la boca y me echaban agua desde arriba para que me ahogara, me pusieron una bolsa de plástico en la cabeza para asfixiarme, también me desmayaba. Me pidieron 80,000 pesos, si no iban a decir que la camioneta era mía, yo preguntaba por qué y me decían que si no les daba los 80,000, tenía que firmar que la camioneta era mía, yo les decía que no tenía ese dinero, pero ya no quería que me torturaran, me decían “consíguelos”, y que le marcara a mi primo, me sacaron el teléfono de la bolsa del pantalón y dijeron “como le hacemos para que nos de el dinero y que no sepan que somos policías”, buscaron en el celular el nombre de mi primo y ellos le marcaron y contestó mi primo preguntando a dónde me llevaron, le dije que estaba bien y que estaba amenazado, le pedí los 80,000 y me dijo que no los tenía. Ellos mismos colgaron el teléfono y me empezaron a golpear otra vez, me dijeron que tenía que firmar y les dije que no, que primero me mataran antes de aceptar algo que no hice, me abrieron la boca y me metieron la pistola, la sentí en la boca y jalaban el gatillo pero no tenía balas, me patearon y me caí y escuché cuando llegaron otros policías diciendo “te pegaron verdad” y me ayudaron a levantarme, me quitaron las esposas porque las traía muy apretadas, me quitaron el tape y les pedí permiso para orinar, ahí vi a un muchacho que ahora se que llama “A”, ahí fue la primera vez que lo vi. Nos tenían en una estación que no conozco; no soy de aquí; de ahí nos llevaron a otra y cuando llegamos, ya tenían una mesa llena como con cajitas de chocolate y era marihuana, nos tomaban fotos, ya había prensa y de ahí nos meten a una celda, cuando nos meten ahí, no llevaron unos papeles para que los firmáramos otra vez, yo me negué y me pasaron con un doctor de la policía municipal y me preguntó qué me hicieron y le dije que nada, porque tenía mucho miedo; me pidió que me quitara la ropa y tomó nota de mis golpes, me vio y le tuve que decir lo que me habían hecho y levantó una hoja con eso. De ahí nos llevaron a ese muchacho que conocí ahí, “A”, a la PGR. Los policías me robaron la visa láser, mi celular y poquito dinero, licencia,

tarjetas de crédito; necesito dar aviso de la visa láser, para que nadie la use, pero si yo ya estoy aquí. Los municipales dicen otra versión muy diferente de lo que realmente pasó, yo no tengo porque estar aquí, me robaron mi teléfono y siguieron haciendo llamadas con él, mi hermano solicitó un estado de cuenta de Telcel y venían los números a los que hablaban, si pudieran investigarlos sería muy bueno. Yo no conozco a este joven y nos vincularon juntos por delitos contra la salud y eso no es cierto, me torturaron.

4. En razón de lo anterior, se solicitaron los informes respectivos a la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Juárez, recibiendo datos similares, tanto para el caso de "A" como para el caso de "B", por lo que en este apartado, en obvio de no hacer repeticiones innecesarias, nos remitiremos únicamente al informe rendido en relación al quejoso "A", el cual medularmente señaló lo siguiente:

...Por medio del presente y en cumplimiento a su oficio número FC 79/2013, relativo al expediente CJ FC 033/2013, iniciado en la Comisión a su cargo, por la queja presentada por "C", defensora pública federal, por considerar que se han vulnerado los DERECHOS HUMANOS de su representado "A", atribuidas a los Agentes de esta Secretaría, con fundamento en lo que establece el artículo 33 y 36 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, en tiempo y forma me permito informar a usted:

PRIMERO.- A fin de estar en aptitud de poder dar contestación a la queja de estudio, fue necesario hacer una revisión de las circunstancias en que "A" fue detenido, por lo que se solicitó al Lic. "Y", Director de Oficialía Jurídica y Barandilla, remitiera a esta Secretaría, la documentación que se generó con motivo de la detención del ciudadano en mención.

SEGUNDO.- Que por oficio número DOJB/111/2013, signado por el Director de Oficialía Jurídica y Barandilla, mediante el cual informa que después de realizar una búsqueda en los archivos de esa Dirección, remite las constancias relativas a la detención de "A" y "B", consistentes en partes informativos números 62325D, 62326D y 623227D, por delitos contra la Ley General de Salud, constancias que se anexan al presente escrito, encontrando entre ellas que:

TERCERO.- De los partes informativos de mérito tenemos.- Que con fecha 30 de enero de 2013, siendo las 20:35 horas, agentes de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal, realizaban su recorrido de patrullaje, a bordo de la unidad "L1"

del distrito oriente, a cargo de los Agentes “D” y “E”, sobre la calle J, en un sentido de oriente a poniente, al llegar al cruce con la calle “K”, se percatan de que por el carril derecho, rebasa un vehículo tipo camioneta color perla, el cual omite semáforo rojo correspondiente, poniendo en riesgo su integridad física y la de los demás, lo que constituye una falta administrativa, por lo cual se procede a marcarle el alto con los códigos de seguridad, ordenándole que detenga la marcha, haciendo caso omiso, imprimiendo mayor velocidad a su vehículo, iniciando una persecución sobre la avenida “J”, rumbo al poniente, posteriormente dando vuelta sobre la calle “H”, rumbo al norte, inmediatamente sobre la calle “G”, da vuelta a mano izquierda, observando los agentes que del automotor descienden dos personas del sexo masculino, los cuales emprendieron la huida a pie, descendiendo los servidores públicos de las unidades, ordenándoles que se detuvieran, haciendo caso omiso, logrando darles alcance metros más adelante, sobre la calle “G” y controlándolos mediante técnicas y tácticas policiales para asegurarlos, identificándolos como “A” y el conductor del vehículo quien dijo llamarse “B”, informándoles que en virtud de la falta administrativa cometida, se procedería a su traslado ante el juez de barandilla, así como al aseguramiento del vehículo que tripulaban, al cual, después de realizarle una revisión e inspección preventiva, se localizó en el interior, en los asientos traseros, doscientos cuarenta paquetes de malvavisco cubierto con chocolate de la marca “De la Rosa”, mismas que contiene cada uno, un paquete en forma de ladrillo, conteniendo en su interior, una hierba verde y seca, con las características propias de la marihuana, la cual fue asegurada, conjuntamente con el vehículo automotor de la marca “L”, modelo 2008, de color perla, con matrícula de circulación “M”, nacional, procediendo a la detención de los remitidos para ser puestos a disposición de la Procuraduría General de la República.

CUARTO.- Una vez entrados al estudio de la queja abierta por la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, interpuesta por “C”, por considerar, se han vulnerado los derechos humanos de su defenso de nombre “A”, aduciendo que fue golpeado por elementos adscritos a esta corporación policiaca, al momento de la detención, así como lo referido en dicha queja, por las imputaciones de lesiones y tortura, falsa acusación y violaciones al derecho a la integridad y seguridad personal del quejoso en mención; debemos en primer término mencionar, que de las constancias que se agregan a la presente, consistentes en parte informativo y certificados médicos, no se actualizan las acusaciones a los servidores públicos adscritos a esta Secretaría de Seguridad Pública Municipal ya que la intervención se apegó a derecho, como consta en las actas de consignación de los hechos delictuosos, a la autoridad federal, por incurrir el quejoso y su codetenido, en violaciones a la Ley General de Salud, según los partes informativos con números 62325D, 62326D y 62327D. Asimismo, del

análisis del certificado médico que se agrega con número de folio 89793 del remitido, se desprende que el quejoso de nombre "A", no presenta lesión alguna y fue diagnosticado como sano, como se acredita con la documental anexa, por lo que debemos presumir inverosímilidad en su dicho, llegando a la conclusión, después de la revisión de dichas documentales que se remiten en vía de informe, que de ninguna manera, fueron violentados sus derechos humanos, denotando falsedad en su declaración ante el Ministerio Público Federal, pudiendo ser una estrategia de defensa dentro de la Averiguación Previa iniciada por la Procuraduría General de la República, al acogerse el ciudadano, a los tratados y protocolos proteccionistas de los Derechos Humanos que refieren en el escrito de queja, por lo que se insiste, que la detención se realizó al colmarse los supuestos previstos en la Ley General de Salud, en sus artículos 476 y 477, al haber sido sorprendido el quejoso y su copartícipe, en el momento de la comisión del ilícito, por lo que la intervención de los agentes de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal, se apegó a derecho, al advertir en primer término, una falta administrativa al Reglamento de Policía y Buen Gobierno, en su artículo 6, fracción I, el cual establece que:

ARTÍCULO 6: Son faltas o infracciones contra el orden, la seguridad y tranquilidad, las personas:

- I. Causar escándalos en lugares públicos, así como poner en riesgo la tranquilidad, la integridad o seguridad de las personas.*
- XIII. Resistirse o impedir directa o indirectamente la acción de los agentes de seguridad pública o de cualquier autoridad en el cumplimiento de su deber;*
- XIV. Proferir insultos a cualquier autoridad en el ejercicio de sus funciones.*

Desprendiéndose la falta administrativa cometida por los remitidos y posteriormente los hechos delictuosos en comento, al realizarse una revisión preventiva, encontrándoles en su poder la evidencia para acreditar el delito del fuero federal, por el cual fueron consignados ante la autoridad competente, actuando los servidores públicos, apegados a la ley según las facultades, previstas en el Reglamento del Sistema Municipal de Seguridad Pública del Municipio de Juárez, Estado de Chihuahua...

QUINTO.- Carece de sustento la queja de violación a los Derechos Humanos por ilegal detención, falsa acusación y violaciones al derecho a la integridad y seguridad personal del "A", como ya se mencionó, ya que de las documentales que se tienen a la vista, se desprende que en ningún momento se violentó derecho alguno al quejoso, en los hechos delictuosos mencionados, actuando en todo momento bajo el protocolo policial, como se desprende de las constancias anexas, negando los agentes de esta Secretaría de Seguridad Pública Municipal, sean responsables de las lesiones que mencionan, debiendo concluir que la

conducta antisocial base de la detención, se encuentra tipificada en los numerales 476 y 477, por lo que de todo lo anterior podemos observar que en ningún momento existió una ilegal detención, ni violación de sus derechos, al ser detenido en delito flagrante, con la evidencia para acreditar el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad, según se desprende de las actas de consignación anexas este escrito...(Sic).

5. En consecuencia, este Organismo Protector de los Derechos Humanos, realizó diversas diligencias con la finalidad de allegarse de aquellos medios probatorios que permitan demostrar la verdad sobre los hechos planteados; lográndose recabar las siguientes:

EVIDENCIAS

6. Escrito de queja presentado por "C", en su carácter de defensora pública federal, cuyas manifestaciones se describieron en el apartado de hechos de la presente resolución.

7. Informe rendido el 01 de marzo de 2013, por el Secretario de Seguridad Pública Municipal, mediante el cual, da contestación a la queja de "A", manifestando lo reseñado en el apartado de hechos de la presente resolución. A dicho informe se anexaron las siguientes documentales:

- 7.1. Oficios SSPM/DJ/1674/2013 y DOJB/111/2013 en los que consta la gestión hecha al interior de la Secretaria, a efecto de allegarse de la información necesaria respecto a la detención de "A".
- 7.2. Oficio DOJB/038/2013, de fecha 30 de enero de 2013, signado por el Juez de Oficialía Jurídica, mediante el que pone a disposición del agente del Ministerio Público Federal a "A" y "B" así como doscientas treinta cajas de malvavisco cubierto con chocolate, de la marca "De la Rosa", mismas que en su interior contienen, cada una de ellas, un paquete en forma de ladrillo con una medida aproximada de 16 centímetros de largo, por 11 centímetros de ancho y 4 centímetros de espesor, siendo un envoltorio de polietileno transparente y papel carbón, el cual a su vez, contiene una hierba verde y seca compactada, con características propias de la marihuana, asimismo, se puso a disposición, una caja más, de las mismas características, que en su interior contenía 20 paquetes en forma de

ladrillo, con una medida aproximada de 16 centímetros de largo por 11 centímetros de largo y 4 centímetros de espesor. De la misma manera, pone a disposición de la autoridad federal, el vehículo marca “L”, modelo 2008, color perla, con matrícula “M”, y serie pública “N”; de igual forma se anexaron los partes informativos con folios 62325N, 62326N y 62327N, el registro de cadena de custodia, inventario 36896 de la Secretaria de Seguridad Pública Municipal así como certificado médico con folio 89793; de este último se advirtió lo siguiente:

... Certificado de “A”, con número de folio 89793

Sin lesiones corporales...

8. Acta circunstanciada, elaborada el 05 de marzo de 2014, por la Mtra. Flor Karina Cuevas Vásquez, visitadora de la Comisión Estatal, al interior de las instalaciones del CEFERESO No. 9, en la que se hizo constar la entrevista de “A”, quien medularmente señaló lo siguiente:

El 30 de enero de 2013, a las 6, salí del trabajo en la avenida “H”, de una desponchadora denominada “R1” iba rumbo a la “O”, tenía como 15 minutos, pasaron tres unidades de la Policía Municipal, la última de estas se detiene a mi lado, y las dos que iban más enfrente, se detiene y se vienen de reversa hacia donde estaba, de la patrulla de en medio, se baja un oficial joven y muy prepotente diciéndome que yo era, y que me subiera y me preguntaba por una Murano y las llaves; yo le decía que no sabía y me decían, “ahora vemos si no sabes”, me sube acostado con las manos atrás, no sé a dónde me llevaron, pero cuando llegamos, me bajaron y me teipearon (sic), me torturaron, me pusieron una bolsa y me golpeaban para asfixiarme, ahí yo escuchaba que a alguien más golpeaban, ahí estuve como dos o tres horas, me decían que ya había “mamado”, que mientras no pusiera a alguien, yo iba a “mamar”, se fueron y llegaron otros que me dijeron levántate, ya se fueron, me dijeron que no me moviera y me quitaron el tape de la cara y me dijeron, “qué, de pérdida si era tuya lo droga o también a ti te cargaron”, en ese momento veo por primera vez a “B”, que es con

quien dicen que me agarraron, nos suben a las patrullas y me doy cuenta que estoy en la estación de Policía que esta por Jilotepec y de ahí nos llevan a Aldama, donde había una mesa con cajas de chocolates que en el interior tenían marihuana, y una camioneta “L”; ellos me preguntaban por una Murano, que nada tenía que ver con la otra, todo lo que me dicen es mentira. Nos presentaron a los medios, nos tuvieron una hora y nos trasladaron a la PGR. En el certificado médico de la SSPM dice que no estábamos golpeados, pero en el de la PGR, traemos lesiones hematomas y de más.

9. Acta circunstanciada, elaborada por la Mtra. Flor Karina Cuevas Vázquez, visitadora general de esta Comisión, el 04 de marzo de 2014, al interior de las instalaciones del CEFERESO No. 9, en la que se hizo constar la entrevista de “B”, quien narró las circunstancias descritas en el numeral 3 del apartado de hechos del presente documento. Dicha entrevista, fue debidamente radicada bajo el número de queja 230/2014, sin embargo, tal como se mencionó líneas arriba, la queja en mención, fue acumulada al expediente 033/2013-Q.

10. Informe rendido por el Secretario de Seguridad Pública Municipal, con motivo de los hechos denunciados por “B”; contestando, como ya se mencionó anteriormente, con argumentos semejantes a los hechos valer en el caso de la queja de “A”, mismos que obran plasmados en el apartado de hechos bajo el número de la presente resolución y que se tiene por reproducidos, en obvio de no hacer repeticiones innecesarias. A dicho informe, se anexaron los siguientes documentos:

10.1. Oficio SSPM/PJ/0773/2014, mediante el que se informa respecto a los registros de ingresos de “B”, a la Secretaria; anexando una remisión con folio DSPM-3701-00002000/2013.

10.2. Oficio SSPM/299/2014/DM, mediante el cual, se remite certificado médico número 89794, practicado en la persona del quejoso “B”, del cual se destaca lo siguiente:

*... Contusiones en región frontal parietal y occipital,
contusiones en pómulo izquierdo e hiperemia,*

contusiones en tórax anterior en ambos costados y región abdominal, contusiones e hiperemia en tórax posterior, contusiones en ambas rodillas...

11. Comparecencia de “B1”, llevada a cabo el 18 de septiembre de 2014, por la Mtra. Flor Karina Cuevas Vázquez, visitadora general de este organismo, a efecto de incorporar al expediente de queja, la siguiente información:

11.1. Cedula de notificación de acuerdo firmado por “C2”, Juez Sexto de Distrito en el Estado de Chihuahua.

11.2. Testimonial de “C3”, médico de la estación Babícora, de la cual, se destacan las siguientes preguntas, correspondientes al interrogatorio formulado por “B2”, ante la autoridad jurisdiccional:

A LA TERCERA.- Para que precise el declarante, en qué lugar revisó usted a mi defenso.- DE LEGAL.- en el consultorio de la estación universidad... A LA SEXTA.- Para que manifieste el profesional, la evolución o antigüedad de las lesiones inferidas a mi defenso en el momento de ser examinado por usted el día de los hechos.- DE LEGAL, RESPONDE.- Eran recientes los golpes que presentaba el hoy procesado.- A LA SEPTIMA.- Para que aclare el termino reciente, lo que significa para el.- DE LEGAL.- Se consideran recientes, porque hay excoriaciones o inflamación... A LA DECIMA.- Para que diga si puede usted determinar el agente mecánico con que fueron producidas todas y cada una de las lesiones que refiere en su certificado médico.- DE LEGAL.- Puede ser con el puño o con algún otro objeto que yo desconozco...

11.3. Dictamen médico, fechado el 31 de enero de 2013, firmado por la perito médico oficial, adscrita a la Procuraduría General de la República, Dra. “C4”, en el que se advirtió, entre otras cosas, lo siguiente:

...A la exploración física: "A", presenta una excoriación irregular de tres centímetros por dos centímetros con costra hemática en cara anterior de cuello a dos centímetros a la derecha de la línea media, una equimosis irregular violácea de ocho por seis punto cinco centímetros que abarca desde región retro auricular izquierda hasta cara lateral izquierda de cuello, una equimosis irregular violácea de siete por cinco punto cinco centímetros, en cara posterior de cuello, eritema semicircular en ambas manos a la altura de ambas articulaciones radiocarpianas (muñecas), una excoriación dermoepidérmica de uno por un centímetros en rodilla derecha, refiere que dichas lesiones se las ocasionaron terceras personas

A la exploración física: "B" presenta una excoriación lineal con costra hemática de uno punto cinco centímetros de longitud, en región frontal sobre la línea media, una equimosis irregular violácea de tres por tres centímetros en párpado superior izquierdo, presenta hiperemia conjuntival en ambos ojos, una equimosis irregular violácea de dos por uno punto cinco centímetros en cuadrante superior externo de región pectoral izquierda, una equimosis irregular violácea de siete por cinco centímetros en región epigástrica sobre la línea media, una equimosis irregular violácea de veintiuno por veinte centímetros que abarca desde escapula derecha, línea media y escapula izquierda, una equimosis irregular violácea de veintiuno por veinte centímetros de región infra escapular derecha, eritema semicircular en ambas manos a la altura de ambas articulaciones radiocarpianas (muñecas), una excoriación irregular con costra hemática de dos por un centímetro en rodilla derecha, refiere que dichas lesiones se las ocasionaron terceras personas, sin más huellas de lesiones traumáticas externas recientes al momento de la exploración.

...CONCLUSIONES

PRIMERA. Quien dijo llamarse A, si presenta huellas de lesiones traumáticas externas recientes, al momento del examen médico legal, que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de quince días. Así mismo, es consumidor de la marihuana.

SEGUNDA. Quien dijo llamarse B, si presenta huellas de lesiones traumáticas externas recientes, al momento del examen médico legal que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de quince días.

11.4. Dictamen pericial en materia de grafoscopía y documentoscopía, signado por el perito “C5”, en el cual se concluyó lo siguiente:

CONCLUSIONES

Primera: Se afirma categóricamente que la firma geométrica – alfabética gráfica manuscrita de cotejo, ilustrada en el capítulo II e inciso 2.1, no fue elaborada por el puño y letra de D, ya que los elementos constitutivos, estructurales y gestos gráficos, obtenidos de las 12 firmas geométricas – alfabéticas gráficas manuscritas, indubitables de cotejo, ilustradas en el capítulo II, inciso 2.2 y macrofotografías #1 a la 12 a tinta color verde y fondo blanco, pertenecientes a D, son discrepantes y por ende diferentes a los que presenta la firma geométrica-alfabética gráfica manuscrita de cotejo, ilustrada en el capítulo II, inciso 2.1 y macro fotografía #2. Confirmándose plenamente que la ejecución, rasgos y/o grafismos de la firma geométrica-alfabética gráfica manuscrita de cotejo, localizada en el parte informativo de fecha 30 de enero del año 2013, ilustrada en el capítulo II, inciso 2.1 y macro fotografía # 2, no fue elaborada por el puño y letra de “D”, por ende, esta no es auténtica, reproduciéndose apócrifamente por el método de una pésima asimilación de grafía y por el puño y letra de sujeto diverso a “D”. afirmación que se fundamenta en el estudio comparativo y de cotejo expuesto y descrito en el cuerpo de este dictamen...

Segunda: se afirma categóricamente que la firma geométrica grafica manuscrita de cotejo, ilustrada en el capítulo II e inciso 2.1 y macrofotografía a tinta color rojo #34, no fue elaborada por el puño y letra de “E”, ya que los elementos constitutivos, estructurales y gestos gráficos obtenidos de las 12 firmas geométricas graficas manuscritas indubitables de cotejo, ilustradas en el capítulo II, inciso 2.2 y macrofotografías #1 al 12 a tinta color verde y fondo blanco pertenecientes a “E”, son discrepantes y por ende diferentes a los que presenta la firma geométrica grafica manuscrita de cotejo, ilustrada en el capítulo II, inciso 2.1 y macrofotografía #34. Confirmándose plenamente que la ejecución, rasgos y/o grafismos de la firma geométrica grafica manuscrita de cotejo, localizada en el parte informativo de fecha 30 de enero del año 2013, ilustrada en el capítulo II, inciso 2.1 y macrofotografía #34, no fue elaborada por el puño y letra de “E”, por ende, esta no es auténtica, reproduciéndose apócrifamente por el método de una pésima asimilación de gracia y por el puño y letra de sujeto diverso a “E”, afirmación que se fundamenta en el estudio comparativo y de cotejo expuesto y descrito en el cuerpo de este dictamen, bajo el capítulo III e incisos 3.1 al 3.7...

11.5. Copias de las fojas 481, 482 y 483 de la causa penal “F2”, que contienen la audiencia formal de reproducción de video, de la cual se destaca lo siguiente:

Audiencia formal de reproducción de video.

En ciudad Juárez Chihuahua, siendo las diez horas con treinta minutos del ocho de abril de dos mil catorce, día y hora señalada en autos, a fin de llevar a cabo la presente diligencia solicitada por la defensa, el licenciado “C2”, Juez Sexto de Distrito en el Estado de Chihuahua...declaro abierta la audiencia de reproducción del video, aportado por la Universidad Autónoma de ciudad Juárez, ofrecida por

la defensa, y examinada en la resolución de término constitucional de instruido a los procesados “A” y “B” en el proceso penal “F2”.

Se hace constar que se encuentra presente el oferente de la prueba, licenciado “B2”, defensor del procesado “B”, así como la defensora pública federal adscrita, licenciada “C6”, quien lo es del procesado “A”; la agente del Ministerio Público de la Federación adscrita y el licenciado “AA”, Coordinador Técnico Administrativo, adscrito a este Juzgado, dependiente de la Dirección General de Tecnologías de la Información, Servicios Informáticos de ciudad Juárez...también se encuentran presentes los procesados “A” y “B”, previo traslado del lugar de su detención.

Acto seguido se procede a la reproducción de siete videos de los que se describen las imágenes que se están proyectado, y sin sonido.

De los que se advierten, imágenes a color así como de al parecer algunos vehículos proyectando luz.

A continuación, en uso de la palabra el licenciado “B2”, defensor del procesado “B”, y oferente de la prueba, manifiesta:

Que la cámara enfoca una parte del estacionamiento de rectoría así como un corredor de varios cajones para vehículos, observándose algunos vehículos en dichos cajones y en la parte superior de la videograbación, se observan algunos carriles por donde circulan varios vehículos, siendo por la avenida “H” y dicha circulación es en el sentido sur a norte, apreciándose claramente las luces delanteras y posteriores de los vehículos circulantes por dicha arteria y a su vez, en la parte superior derecha de la videograbación, se observa una caseta por donde se aprecia la entrada de algunos vehículos, al estacionamiento de referencia, más en ningún momento se aprecia que haya circulado patrulla alguna con las torretas encendidas y que al momento de estar observando la video grabación, no se aprecia el paso de vehículos o patrulla alguna, con la luz de las torretas encendidas, ni tampoco ningún tipo de persecución de algún vehículo en particular, y es todo lo que tiene que expresar.

En uso de la palabra la licenciada “C6”, defensora pública federal adscrita quien asiste al procesado “A”, manifestó:

Que solicito por parte de este Juzgado, tomen en cuenta que durante la proyección del video comprendido específicamente en el horario de las veinte con treinta horas a las veinte, a las cuarenta y cinco horas, nunca se visualizó la persecución de algún vehículo en movimiento, por parte de unidades de Seguridad Pública Municipal, como lo afirmaron los elementos captorees en su momento ante este Juzgado, que por tratarse de un evento suscitado en horario nocturno, hubiera sido, de haber sido cierto lo afirmado por los aprehensores, se habría apreciado sin duda alguna, las torretas que refieren, iban encendidas durante la persecución del vehículo en el que supuestamente iba mi representado y su codetenido el día de los hechos, tomando en cuenta además, que logró apreciarse por parte de este Juzgado, que dichos videos lograron enfocar todos los carriles de circulación que contemplan la avenida conocida como “H”, y por lo tanto, pido a su Señoría que en el momento procesal oportuno, tenga bien tomar en cuenta que la proyección de dichos videos, contradice lo afirmado por los captorees y por lo tanto existe duda de la veracidad con la que se condujeron los mismos, durante el trámite de la presente causa penal, siendo todo lo que desea exponer.

Acto seguido, se concedió el uso de la palabra al inculpado “B”, quien refirió:

Que no se alcanzan a ver las luces de las torretas, tampoco ninguna persecución como los agentes aprehensores lo comentan y lo único que puedo observar, son vehículos de distintos colores y solicito se tome en cuenta el video, a la hora de su sentencia ya que no se observan las luces de las torretas y nunca pasaron por esas calles, que su detención no fue en ese lugar ni pasó por ahí, también puedo ver en el video que se observan las direccionales de los vehículos, por lo que con más razón, se verían las luces de las torretas de alguna unidad, siendo todo lo que desea agregar.

En uso de la palabra, el inculpado "A" dijo:

Que en el video, a la hora referida, que los policías mencionan la persecución, no se observan en el video ningunas torretas ni una persecución, la cual ellos asentaron en el parte informativo, ya que en el video se alcanza a observar la avenida "H", siendo todo lo que desea manifestar...

Enseguida, el Juez acordó tener por formuladas las manifestaciones de cada uno de los intervinientes, las que en su momento procesal oportuno se ponderaran...

12. Constancia de entrega de informe, mediante la cual, la Mtra. Flor Karina Cuevas Vázquez, visitadora general de esta Comisión, hace constar que, el 10 de febrero de 2013, informó a "B", el contenido del informe rendido por la autoridad señalada como responsable, manifestando, el quejoso, lo siguiente:

...Es totalmente falso este informe, ya que a mí me detuvieron en otro lugar totalmente diferente ya que fue en la avenida "V", enseguida de un superette, por el puente "W", de ahí me subieron a la fuerza otros oficiales, no los que menciona el informe, me llevaron a una estación de Policía, creo, porque había muchos vehículos ponchados y chocados, fue el lugar en donde me torturaron. Cuando los oficiales me quitaron el tape de los ojos, ahí, por primera vez los veo a ellos y al otro señor que mencionan, "A", nos vincularon juntos y nos suben a una unidad de policía y nos llevan a una delegación, donde llego, y hay una mesa con muchas cajas y una camioneta que decían que era mía, fue cuando me di cuenta del delito que me querían implicar.

Pasé con un doctor y el me vio torturado y me hizo el certificado médico con lesiones, como el de la PGR, en donde vienen mis lesiones.

Quiero mencionar que los agentes que firman el parte, no son los que me detuvieron, en mi expediente acredito que las firmas de los dos agentes que menciona en el informe, son falsas, lo acreditó un perito, pues los policías que me detienen hacen su reporte de la droga que según ellos yo traía, me

pasan a manos de “D” y “E”, quienes falsificaron las firmas de los que me detuvieron...

13. Oficio 1525/CJ/15, suscrito por el licenciado Héctor Halim Tanus Higuera, coordinador regional de la oficina foránea de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en ciudad Juárez, en el que remitió lo siguiente:

Oficio No. 5225, de 14 de octubre de 2015, notificado a ese Organismo Nacional, mediante el cual, el Juzgado Sexto de Distrito en el Estado de Chihuahua, dio vista de los hechos de violencia física o golpes que manifestó el procesado “B”, en la causa penal “F2”, los cuales, pueden constituir, posibles violaciones a sus derechos humanos

CONSIDERACIONES

14. Esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, es legalmente competente para conocer y resolver el presente asunto, toda vez que en términos de lo dispuesto en el artículo 102 apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3, 6 fracción II, inciso a), de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos y 12, del Reglamento Interior que rige su funcionamiento, corresponde a este organismo, conocer e investigar presuntas violaciones a derechos humanos, por actos u omisiones, de carácter administrativo, provenientes de autoridades estatales y municipales.

15. Lo procedente ahora, en términos de lo dispuesto por el artículo 42, de la Ley en la materia, es analizar los hechos, los argumentos y las pruebas, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas, a fin de determinar si las autoridades o los servidores públicos, han violado o no los derechos humanos de “A” y “B”, al haber incurrido en omisiones o actos ilegales o injustos, por lo que las pruebas recabadas durante la investigación, deberán ser valoradas en su conjunto, de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, con estricto apego al principio de legalidad que demanda la Constitución mexicana, para una vez realizado ello, se pueda producir convicción sobre los hechos materia de la indagatoria que hoy nos ocupa.

16. En ese orden de ideas, tenemos que, los días 06 de febrero de 2013 y 05 de marzo de 2014, se recibieron en la Comisión Estatal, las quejas presentadas por “A” y “B”, quienes medularmente manifestaron que, el 30 de enero de 2013, fueron detenidos por elementos de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de ciudad Juárez.

17. Al respecto, “A” manifestó que el 30 de enero de 2013, aproximadamente a las 6 de la tarde, salió de trabajar de una desponchadora denominada “R1” y al encontrarse en la avenida “O”, para tomar el autobús, pasaron tres unidades de la Policía Municipal, en eso una de ellas se regresó y le preguntó qué estaba haciendo ahí, respondiendo que estaba esperando la ruta, regresándose las otras dos patrullas, diciendo el agente de una de ellas, *“este es, este es, para que le preguntas, este coincide con las características, súbelo, súbelo, este wey es”*, le quitaron su cartera y su celular, los esposaron y lo subieron a la parte de atrás de una patrulla, con la cabeza todo el tiempo agachada.

18. Continuó reseñando “A”, que mientras conducían, le preguntaban de quién era la camioneta, respondiéndoles que no sabía de cuál camioneta hablaban y un agente le dijo, *“ahorita vas a ver güey, de que se trata esto”* llegaron y se pararon las unidades; lo jalieron de los pies y le dijeron que se agachara, le pusieron un plástico en los ojos y le tepearon (sic) la cabeza y le empezaron a poner una bolsa en la cara, le decían que hablara, que de quién era la droga, respondiendo el agraviado, que no sabía de qué le estaban hablando.

19. Continuaron preguntándole para quien trabajaba y así siguieron hasta que se desmayó; después lo voltearon boca arriba y le echaron agua por la nariz; agregó “A”, que así estuvieron entre una y dos horas, añadiendo que durante ese lapso, escuchaba que estaban torturando a otra persona.

20. Posteriormente, llegaron otros oficiales, quienes le dijeron que ya no le iban a hacer nada y le quitaron el tape de la cabeza; fue en ese momento que se dio cuenta que estaba en el estacionamiento de la estación de policía poniente, ya que había muchas patrullas chocadas, y fue ahí también, cuando vio por primera vez, a quien ahora sabe que su nombre es “B”.

21. Finalmente llegaron por ellos otras unidades; ya no eran las mismas personas que los habían detenido, los trasladaron a la estación Aldama, ahí fue donde vio la camioneta por primera vez así como una mesa larga con unos paquetes. Les tomaron fotos y los presentaron ante la prensa para posteriormente, meterlos a la estación.

22. Por su parte, "B" manifestó que el día miércoles 29 o 30 de enero de 2013, como a las 6:30 de la tarde, se encontraba en ciudad Juárez y quedó de verse con su primo en la avenida "V", junto al puente "W", en un "Superette", ya que su primo lo iba a recoger ahí. Cuando se dirigía al vehículo de su primo, se acercaron a él unos policías municipales para preguntarle si había visto a un señor de chamarra azul de mezclilla, respondiéndoles el quejoso que no, también le preguntaron que si era suya una camioneta Murano, respondiendo también que no, en eso, uno de los agentes le dijo "*vas a ver hijo de tu chingada madre, ahorita te vamos a llevar a Camino Real, veras que si te acuerdas*". En ese momento se acercó su primo "X" pero los policías lo hicieron a un lado; después lo subieron boca abajo, a una camioneta de la policía y se lo llevaron con la cabeza agachada.

23. Continuó reseñando el quejoso, que le pusieron una bolsa de nylon en los ojos y lo teipearon (sic); le empezaron a pegar con los puños en la cara, le daban patadas en la costillas y en todo el cuerpo, lo tiraron boca arriba y le pusieron una garra en la boca, echándole agua desde arriba, para que se ahogara, le pusieron una bolsa de plástico en la cabeza para asfixiarlo, por lo que también se desmayó.

24. Señaló "B", que le pidieron 80,000 pesos, si no, iban a decir que la camioneta era suya, a pesar de ello, el quejoso les dijo que no tenía ese dinero, pero le dijeron "*consíguelos*"; le pidieron que le marcara a su primo y para ello, le sacaron el teléfono de la bolsa del pantalón y le dijeron "*como le hacemos para que nos de el dinero y que no sepan que somos policías*", buscaron en el celular el nombre de su primo y ellos le marcaron, cuando contestó su primo, le informó que estaba bien pero que estaba amenazado, por lo que le pidió los 80,000, pero su primo le dijo que no los tenía.

25. Fueron los mismos agentes, quienes colgaron el teléfono y lo empezaron a golpear otra vez, diciéndole que tenía que firmar, respondiendo “B” que no, que primero lo mataran, antes de aceptar algo que no hizo por lo que le abrieron la boca y le metieron la pistola, pero al momento de jalar el gatillo, no tenía balas; señaló “B” que lo patearon y se cayó y en eso escuchó cuando llegaron otros policías diciendo “*te pegaron verdad*” ayudándolo a levantarse.

26. Dichos agentes, le quitaron las esposas, porque las traía muy apretadas, le quitaron el tape y les pidió permiso para orinar, ahí vio por primera, a un joven que ahora sabe que se llama “A”.

27. Refirió “B”, que los tenían en una estación que no conoce; ya que no es de ciudad Juárez; de ahí, los llevaron a otra estación de Policía y cuando llegaron, ya tenían una mesa llena con cajas de chocolate, que era marihuana; les tomaron fotos, porque estaba la prensa y de después los metieron a una celda, en donde les llevaron unos papeles para que los firmaran otra vez, pero “B”, se negó.

28. Después, señaló “B” que lo pasaron con un doctor de la Policía Municipal y le preguntó qué le habían hecho, respondiendo “B”, por miedo, que no le habían hecho nada. El médico le pidió que se quitara la ropa y registró sus golpes, por lo que tuvo que decirle lo que había pasado. Finalmente los trasladaron a la PGR.

29. Por último “B” manifestó que los policías dicen otra versión muy diferente de lo que realmente pasó, exteriorizando que él no tiene por qué estar detenido, que incluso le robaron su teléfono y siguieron haciendo llamadas con él, tan es así, que a dicho del quejoso, su hermano solicitó un estado de cuenta de Telcel y venían los números a los que los agentes hablaban.

30. En respuesta a los hechos imputados, el Secretario de Seguridad Pública Municipal, informó, tanto para el caso de “A”, como para el caso de “B”, que de los partes informativos de mérito, se desprendió que con fecha 30 de enero de 2013, siendo las 20:35 horas, agentes de la Secretaria de Seguridad Pública Municipal, realizaban su recorrido de

patrullaje, a bordo de la unidad "L1" del distrito oriente, a cargo de los Agentes "D" y "E", sobre la calle "J", en un sentido de oriente a poniente, al llegar al cruce con la calle "K", se percatan de que por el carril derecho, rebasa un vehículo tipo camioneta color perla, el cual omite semáforo rojo correspondiente, poniendo en riesgo su integridad física y la de los demás, lo que constituye una falta administrativa

31. Por ello, los agentes proceden a marcarle el alto con los códigos de seguridad, ordenándole que detenga la marcha, haciendo caso omiso, imprimiendo mayor velocidad a su vehículo, iniciando una persecución sobre la avenida "J", rumbo al poniente, posteriormente dando vuelta sobre la calle "H", rumbo al norte, inmediatamente sobre la calle "G", da vuelta a mano izquierda, observando los agentes que del automotor descienden dos personas del sexo masculino, los cuales emprendieron la huida a pie.

32. En tal virtud, los agentes señalaron haber descendiendo de las unidades, ordenándoles que se detuvieran, haciendo caso omiso, logrando darles alcance metros más adelante, sobre la calle G y controlándolos mediante técnicas y tácticas policiales para asegurarlos, identificándolos como A y el conductor del vehículo quien dijo llamarse B, informándoles que en virtud de la falta administrativa cometida, se procedería a su traslado ante el juez de barandilla, así como al aseguramiento del vehículo que tripulaban.

33. A dicho vehículo, se le realizó una revisión e inspección preventiva, localizando en el interior, en los asientos traseros, doscientos cuarenta paquetes de malvavisco cubierto con chocolate de la marca "De la Rosa", mismas que contiene cada uno, un paquete en forma de ladrillo, conteniendo en su interior, una hierba verde y seca, con las características propias de la marihuana, la cual fue asegurada, conjuntamente con el vehículo automotor de la marca "L", modelo 2008, de color perla, con matrícula de circulación "M", nacional, procediendo a la detención de los remitidos para ser puestos a disposición de la Procuraduría General de la República.

34. No obstante, del análisis lógico jurídico realizado al conjunto de evidencias que integran el expediente de queja en estudio, se encontraron conductas, imputables a los elementos de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal, que configuran violaciones a los derechos

humanos a la libertad, a la integridad, a la legalidad y a la seguridad jurídica, por hechos consistentes en la detención arbitraria, imputación indebida de hechos y tortura, en agravio de “A” y “B”.

35. Toda vez que, a partir dicho análisis, fue posible determinar, la existencia de inconsistencias entre lo manifestado por la Secretaría de Seguridad Pública Municipal y las evidencias recabadas por esta Comisión Estatal, lo que permite inferir, que los hechos ocurrieron de manera distinta a la señalada por la autoridad.

36. En primer lugar, analizaremos los posibles hechos constitutivos de tortura, a la luz del concepto que señala tanto en el artículo 1, de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles Inhumanos o Degradantes de la Organización de las Naciones Unidas, así como en el artículo 2, de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, en los que se ha establecido como tortura, todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflija a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin.

37. Partiendo de lo anterior, atendido al caso concreto, y tomando en cuenta que “A” señaló que el 30 de enero de 2013, después de que los esposaron y lo subieron a la parte de atrás de una patrulla, con la cabeza todo el tiempo agachada, le preguntaban de quién era la camioneta, respondiéndoles que no sabía de cuál camioneta hablaban y un agente le dijo, “ahorita vas a ver wey, de que se trata esto” llegaron y se pararon las unidades; lo jalieron de los pies y le dijeron que se agachara, le pusieron un plástico en los ojos y le teipearon (sic) la cabeza y le empezaron a poner una bolsa en la cara, le decían que hablara, que de quién era la droga, respondiendo el agraviado, que no sabía de qué le estaban hablando.

38. Continuaron preguntándole para quién trabajaba y así siguieron hasta que se desmayó; después lo voltearon boca arriba y le echaron agua por la nariz; agregó “A”, que así estuvieron entre una y dos horas, añadiendo que durante ese lapso, escuchaba que estaban torturando a otra persona.

39. Concatenando lo anterior, con lo que refirió haber vivido “B”, lo cual se puede constreñir en que el día miércoles 29 o 30 de enero de 2013, como a las 6:30 de la tarde, al momento de ser detenido por policías municipales, uno de los agentes le dijo *“vas a ver hijo de tu chingada madre, ahorita te vamos a llevar a Camino Real, veras que si te acuerdas”*; después lo subieron boca abajo, a una camioneta de la policía y se lo llevaron con la cabeza agachada.

40. Agregando que le pusieron una bolsa de nylon en los ojos y lo teipearon (sic); le empezaron a pegar con los puños en la cara, le daban patadas en la costillas y en todo mi cuerpo, lo tiraron boca arriba y le pusieron una garra en la boca, echándole agua desde arriba para que se ahogara, le pusieron una bolsa de plástico en la cabeza para asfixiarlo, por lo que también se desmayó.

41. Sumado al hecho de que le pidieron 80,000 pesos, si no, iban a decir que la camioneta era suya, a pesar de ello, el quejoso les decía que no tenía ese dinero, pero le dijeron *“consíguelos”*; le pidieron que le marcara a su primo y para ello, le sacaron el teléfono de la bolsa del pantalón y le dijeron *“como le hacemos para que nos de el dinero y que no sepan que somos policías”*, buscaron en el celular el nombre de su primo y ellos le marcaron, cuando contestó su primo, le informó el quejoso que estaba bien pero que estaba amenazado, por lo que le pidió los 80,000, pero su primo le dijo que no los tenía.

42. Fueron los mismos agentes, quienes colgaron el teléfono y lo empezaron a golpear otra vez, diciéndole que tenía que firmar, respondiendo el quejoso que no, que primero lo mataran, antes de aceptar algo que no hizo por lo que le abrieron la boca y le metieron la pistola, pero al momento de jalar el gatillo, no tenía balas; señaló A que lo patearon y se cayó y en eso escuchó cuando llegaron otros policías diciendo *“te pegaron verdad”* ayudándolo a levantarse.

43. Como se puede advertir, lo anterior, es compatible con el dictamen de integridad física, emitido por la perito adscrito a la Procuraduría General de la República, la Dra. Ana Lilia Guerrero Moreira, ya que en dicho dictamen, dio cuenta de las lesiones que presentaban tanto “A” como “B”.

44. Por lo que respecta al primero de los quejosos, este presentó una excoriación irregular de tres centímetros por dos centímetros con costra hemática en cara anterior de cuello a dos centímetros a la derecha de la línea media, una equimosis irregular violácea de ocho por seis punto cinco centímetros que abarca desde región retro auricular izquierda hasta cara lateral izquierda de cuello, una equimosis irregular violácea de siete por cinco punto cinco centímetros, en cara posterior de cuello, eritema semicircular en ambas manos a la altura de ambas articulaciones radiocarpianas (muñecas), una excoriación dermoepidérmica de uno por un centímetros en rodilla derecha, refiere que dichas lesiones se las ocasionaron terceras personas

45. Por lo que atañe al quejoso “B”, el dictamen en mención, reflejó que este presentaba una excoriación lineal con costra hemática de uno punto cinco centímetros de longitud, en región frontal sobre la línea media, una equimosis irregular violácea de tres por tres centímetros en párpado superior izquierdo, presenta hiperemia conjuntival en ambos ojos, una equimosis irregular violácea de dos por uno punto cinco centímetros en cuadrante superior externo de región pectoral izquierda, una equimosis irregular violácea de siete por cinco centímetros en región epigástrica sobre la línea media, una equimosis irregular violácea de veintiuno por veinte centímetros que abarca desde escapula derecha, línea media y escapula izquierda, una equimosis irregular violácea de veintiuno por veinte centímetros de región infra escapular derecha, eritema semicircular en ambas manos a la altura de ambas articulaciones radiocarpianas (muñecas), una excoriación irregular con costra hemática de dos por un centímetro en rodilla derecha, refiere que dichas lesiones se las ocasionaron terceras personas, sin más huellas de lesiones traumáticas externas recientes al momento de la exploración.

46. Concluyendo la experta en medicina, que “A” y “B”, si presentaban huellas de lesiones traumáticas externas recientes, al momento del examen médico legal, mismo que se emitió el 31 de enero de 2013.

47. Por lo tanto, se puede inferir, de acuerdo a la ubicación de las lesiones antes descritas, que son compatibles, con la actividad que ambos quejosos señalaron coincidentemente al mencionar que les teipearon (sic) la cabeza.

48. Además, como es de verse, el agraviado “B”, presentó mayor número de lesiones, lo cual es coincidente con su dicho, ya que al reseñar que le empezaron a pegar con los puños en la cara y le daban patadas en la costillas y en todo el cuerpo, se advierte que dichas conductas dejan como consecuencia, las lesiones que precisamente presentó “B”, tales como equimosis irregular violácea de dos por uno punto cinco centímetros en cuadrante superior externo de región pectoral izquierda, una equimosis irregular violácea de siete por cinco centímetros en región epigástrica sobre la línea media, una equimosis irregular violácea de veintiuno por veinte centímetros que abarca desde escapula derecha, línea media y escapula izquierda, una equimosis irregular violácea de veintiuno por veinte centímetros de región infra escapular derecha

49. Cabe destacar, que existe otro indicio que permite corroborar los actos de tortura que posiblemente vivió “B”, toda vez que del propio dicho de “A”, se desprende que pudo escuchar cuando estaban torturando a otra persona, lo que de acuerdo a las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se encontraba “B”, es factible determinar que se trataba de él.

50. Lo anterior se robustece, cuando los quejosos señalan coincidentemente, que se vieron mutuamente y por primea vez, en la estación de policía en la que ambos refirieron haber sido torturados.

51. En consecuencia, de la investigación realizada, se revelaron elementos suficientes, para acreditar, que en las personas de “A” y “B”, se infringieron sufrimientos o malos tratos, al menos físicos, con fines de investigación.

52. En suma, para este Organismo, los elementos municipales que atentaron contra los derechos a la integridad, seguridad personal y trato digno de “A” y “B”, transgredieron los artículos; 1, párrafos primero, segundo y tercero, 14 párrafo segundo y 19, último párrafo,

de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura; 1.1, 5.1, 5.2 y 7.1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 2.1, 2.2, 6.1, 6.2 y 16.1, de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles Inhumanos o Degradantes; 7 y 10.1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 5, de la Declaración Universal de Derechos Humanos; I, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 2 y 3, de la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes; 1, 2, 3, incisos a y b, 4, 5, 6 y 7, de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura; 6, del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión; 1, 2, 3 y 5, del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley; y el numeral 4, de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley; los cuales concretamente establecen, que ninguna persona será sometida a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes; además de que aquellas personas privadas de la libertad debe ser tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

53. Ahora bien, concatenado todo lo anterior, y atendiendo a las circunstancias de tiempo, modo y lugar de detención, se aprecia coincidencia en los dichos de "A" y "B", toda vez que separada, pero coincidentemente, señalaron que el 30 de enero de 2013, fueron detenidos por agentes de la Policía Municipal, en lugares distintos al señalado por la autoridad, en el caso de "A", al momento de la detención, se encontraba en la avenida "O", para tomar el autobús, cuando pasaron tres unidades de la Policía Municipal, en eso, una de ellas se regresó y le preguntó qué estaba haciendo ahí, respondiendo que estaba esperando la ruta, regresándose las otras dos patrullas, diciendo los agentes de una de ellas *"este es, este es, para que le preguntas, este coincide con las características, súbelo, súbelo, este güey es"*, le quitaron su cartera y su celular, los esposaron y lo subieron a la parte de atrás de una patrulla, con la cabeza todo el tiempo agachada.

54. Por lo que respecta a "B", este se encontraba el 30 de enero de 2013, como a las 6:30 de la tarde, al exterior de una negociación de las denominadas "Superette", ubicada junto al puente "W", ya que su primo lo iba a recoger ahí. En ese momento, se le acercan unos

policías municipales para preguntarle si había visto a un señor de chamarra azul de mezclilla, respondiéndoles el quejoso que no, también le preguntaron que si era suya una camioneta Murano, respondiendo también que no, posteriormente, uno de los agentes le dijo *“vas a ver hijo de tu chingada madre, ahorita te vamos a llevar a “Camino Real”, veras que si te acuerdas”*; después lo subieron boca abajo, a una camioneta de la policía y se lo llevaron con la cabeza agachada.

55. Cabe señalar, que la información proporcionada por ambos quejosos, es trascendental, ya que ellos aseveran que no se conocían con anterioridad a los hechos que nos ocupan y a pesar de ello, fueron coincidentes en mencionar que se vieron mutuamente, por primera vez, en el lugar que ambos identificaron como una estación de policía.

56. Lo anterior se robustece, con el pericial en materia de grafoscopía y documentoscopia, el cual reveló, que las firmas estampadas en los partes informativos elaborados con motivo de la detención de “A” y “B”, no fueron elaboradas por “D” y “E”, agentes que verificaron su detención, con ello, adquiere mayor sustento, el dicho de los quejosos, al momento de mencionar, que después de haber sido torturados, llegaron unos agentes policiales, distintos a los que los detuvieron, quienes los trasladaron y pusieron a disposición de la autoridad competente.

57. Por ello, existen elementos suficientes para inferir, que las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la detención que refirieron “A” y “B”, son reales y que su detención, se llevó a cabo de manera ilegal, mediante una indebida imputación de hechos, el 30 de enero de 2013, resultando, que lo narrado por la autoridad, respecto a la fecha, lugar y circunstancias de la detención, no encontró, para este organismo, algún otro sustento.

58. Al respecto, “A” manifestó que cuando lo esposaron y lo subieron a la parte de atrás con la cabeza todo el tiempo agachada, no supo a dónde lo llevaba, sin embargo, después de que lo torturaron por una o dos horas, llegaron otros oficiales, quienes refirió que le quitaron el tape de la cabeza y fue cuando se dio cuenta que estaba en la estación poniente, en el estacionamiento, donde están muchas patrullas chocadas.

59. “B”, por su parte señaló, que lo subieron boca abajo, en una camioneta de la Policía, y así lo llevaron como por 30 minutos con la cabeza agachada, y después de narrar varios sucesos, señaló que cuando le quitaron el tape de los ojos, le pidió permiso a unos agentes para orinar, momento en el cual, refirió que lo tenían en una estación.

60. Como puede verse, de los testimonios de “A” y “B”, se desprende que fueron detenidos el 30 de enero de 2013, entre 6:00 y 6:30 de la tarde, lo que se contrapone con los datos del informe, que señalan que los hechos ocurrieron a las 20:35 horas, lo que permite válidamente presumir, que “A” y “B” permanecieron al menos dos horas en poder de los elementos de Seguridad Pública Municipal.

61. Por consiguiente, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, párrafo tercero, y 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6, fracción III, 44, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos y 78 de su Reglamento Interno, este organismo considera que en el presente caso, se cuenta con elementos de convicción suficientes para que, se inicie el procedimiento disciplinario correspondiente, contra el personal adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Juárez, que intervino en los presentes hechos.

62. También, debe destacarse la falta de profesionalismo por parte del médico adscrito a Seguridad Pública, al momento de describir las lesiones en el certificado médico de “A”, identificado con el números de folio 89793; toda vez que en el mismo, señaló que el quejoso, no presentaba lesiones corporales, lo cual, fue totalmente contrario, a lo señalado por el certificado médico practicado por la Procuraduría General de la República, y que a su vez, fue coincidente con el dicho de “A”.

63. En conclusión, debe precisarse, que si bien es cierto, una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad administrativa, consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional, también lo es que el sistema no jurisdiccional de protección de Derechos Humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1, párrafo tercero, y 113, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 1, 2, de la Ley de

Responsabilidad Patrimonial del Estado de Chihuahua, prevén la posibilidad de que, al acreditarse una violación a los derechos humanos, atribuible a un servidor público del Estado, la recomendación que se formule, debe incluir las medidas que procedan relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado, para lo cual el Estado deberá; investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley, lo anterior también de conformidad con el artículo 7 de la Ley General de Víctimas. En tal virtud, la autoridad deberá valorar, analizar y determinar lo procedente respecto a la reparación del daño causado al agraviado con la actuación administrativa irregular de los servidores públicos municipales.

64. Por lo anteriormente fundado y motivado, en relación con lo dispuesto por el artículo 1, 14, 16, 109 fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 178, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; 28 fracción XXX, del Código Municipal para el Estado de Chihuahua; 42, 44 y 45 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, así como los artículos 78 y 79 del Reglamento Interno que rige su funcionamiento, esta Comisión emite las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. A usted, Lic. Javier González Mocken, presidente municipal de Juárez, gire sus instrucciones, a efecto de que se inicie procedimiento disciplinario con motivo del actuar de los elementos de seguridad pública involucrados en el presente asunto, en los que se tomen en consideración, las evidencias y razonamientos esgrimidos, a fin de que se determine el grado de responsabilidad que pudiera corresponderles, en el cual se valore, además, la procedencia de la reparación del daño.

SEGUNDA. Asimismo, a efecto de garantizar la no repetición de hechos como los aquí analizados, se brinde capacitación al personal a su cargo; en materia de derechos humanos.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y con tal índole se publica en la gaceta de este organismo. Se emite con el propósito

fundamental tanto de hacer una declaración respecto a una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, así como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

Las recomendaciones de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, no pretenden en modo alguno desacreditar a las instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, por el contrario, deben ser concebidas como instrumentos indispensables en las sociedades democráticas y en los Estados de Derecho, para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquellas y éstos, sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleven al respeto a los derechos humanos.

Una vez recibida la recomendación, la autoridad o servidor público de que se trate, informará dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si se acepta. Entregará en su caso, en otros quince días adicionales, las pruebas correspondientes de que se ha cumplido, ello según lo establecido en el artículo 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

La falta de respuesta, dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada.

No dudando de su buena disposición para que la presente sea aceptada y cumplida.

A T E N T A M E N T E

LIC. JOSÉ LUIS ARMENDÁRIZ GONZÁLEZ.

PRESIDENTE

c.c.p. Quejosa, para su conocimiento.
c.c.p. Lic. José Alarcón Ornelas, Secretario Ejecutivo de la CEDH.
c.c.p. Gaceta.